

CONAMA 2020

CONGRESO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Derecho al aire limpio y a
un clima equilibrado,
¿conquistando un nuevo
Derecho Humano?



DERECHO AL AIRE LIMPIO Y A UN CLIMA EQUILIBRADO, ¿CONQUISTANDO UN NUEVO
DERECHO HUMANO?



Autor Principal: Tania García López (México)

Coautor: Maraluce Custodio (Brasil)

ÍNDICE

1. DERECHO AL AIRE LIMPIO Y A UN CLIMA EQUILIBRADO, ¿CONQUISTANDO UN NUEVO DERECHO HUMANO?
2. Palabras Clave
3. Resumen
4. Introducción
5. El Derecho Humano a un medio ambiente sano: contenido y alcances
6. Origen, evolución y situación actual del Derecho Humano a el agua y al saneamiento
7. ¿Hacia un Derecho Humano al aire limpio y al clima estable?
8. Bibliografía

DERECHO AL AIRE LIMPIO Y A UN CLIMA EQUILIBRADO, ¿CONQUISTANDO UN NUEVO DERECHO HUMANO?

Palabras clave. Justicia climática; derecho humano al aire limpio

Resumen

Desde el año 1972, en el que se inició a nivel internacional el rápido y vertiginoso camino de la construcción del Derecho ambiental, hasta nuestros días, no solo se ha reconocido formalmente el Derecho a un medio ambiente sano, sino también el Derecho Humano al Agua y al saneamiento.

Este último, que surgió en sus orígenes como parte del contenido del Derecho a un medio ambiente sano, adquirió plena autonomía y reconocimiento en pocos años al constatarse la fundamental importancia del agua para la vida del ser humano.

De la misma manera, durante los últimos años y, especialmente durante la pandemia del COVID-19, se alzan cada vez más voces para exigir justicia climática para las generaciones presentes y futuras y un aire limpio para todos.

Se observa, entonces, como el embrión de un nuevo Derecho Humano al aire limpio y a un clima equilibrado empieza a gestarse, el cual, habrá de ser recogido de forma autónoma, al igual que se hizo en su momento con el derecho al agua.

En esta comunicación analizamos, en primer lugar, el contenido del derecho a un medio ambiente sano y sus posibles alcances; en segundo lugar, hacemos un recorrido por los orígenes y evolución, hasta su consolidación actual, del derecho humano al agua e inferimos de este último los pasos necesarios para el reconocimiento del aire limpio y el clima equilibrado como un auténtico Derecho Humano autónomo.

Introducción

Desde el año 1972, en el que se inició a nivel internacional el rápido y vertiginoso camino de la construcción del Derecho ambiental, hasta nuestros días, no solo se ha reconocido formalmente el Derecho a un medio ambiente sano, sino también el Derecho Humano al Agua y al saneamiento.

Este último, que surgió en sus orígenes como parte del contenido del Derecho a un medio ambiente sano, adquirió plena autonomía y reconocimiento en pocos años al constatarse la fundamental importancia del agua para la vida del ser humano.

De la misma manera, durante los últimos años y, especialmente durante la pandemia del COVID-19, se alzan cada vez más voces para exigir justicia climática para las generaciones presentes y futuras y un aire limpio para todos.

Se observa, entonces, como el embrión de un nuevo Derecho Humano al aire limpio y a un clima equilibrado empieza a gestarse, el cual, habrá de ser recogido de forma autónoma, al igual que se hizo en su momento con el derecho al agua.

En esta comunicación analizamos, en primer lugar, el contenido del derecho a un medio ambiente sano y sus posibles alcances; en segundo lugar, hacemos un recorrido por los orígenes y evolución, hasta su consolidación actual, del derecho humano al agua e inferimos de este último los pasos necesarios para el reconocimiento del aire limpio y el clima equilibrado como un auténtico Derecho Humano autónomo.

El Derecho Humano a un medio ambiente sano: contenido y alcances

En la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, adoptada en la Conferencia del mismo nombre celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972 ya se reconocía en el principio número 1:

“Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

Dentro de ese principio estaba plasmada la idea del medio ambiente como derecho-interés difuso, es decir, como un derecho que pertenece a la humanidad en su conjunto (CNDH, 2014).

El 23 de junio de 1981 entró en vigor para México el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12 establece que:

“los Estados Parte reconocerán el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, y que entre las medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para el “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” (Naciones Unidas, 1966).

Por otra parte, el 16 de noviembre de 1999 entró en vigor el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —conocido como el Protocolo de San Salvador—, que en su artículo 11 señala explícitamente que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano”, a contar con servicios públicos básicos y que los Estados parte promoverán la “protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Organización de las Naciones Unidas, 1988).

Dentro de las características de este Derecho Humano al medio ambiente sano se han apuntado las siguientes:

- Difuso;
- Intergeneracional;
- Atemporal;
- Disperso y
- Transversal (Ponce, D., 2014).

Origen, evolución y situación actual del Derecho Humano a el agua y al saneamiento

La Observación General n° 15, emitida en 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reconoce el Derecho Humano al agua y considera que éste es fundamental para el goce de otros derechos, como el propio derecho a la vida.

Se define este derecho como:

“el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica” (Naciones Unidas, 2002).

Esta definición es, como veremos más adelante, la que se adopta, con todos sus elementos en la Constitución Mexicana en 2012, es decir, 10 años después de emitida la Observación General.

A pesar de que el Derecho Humano al agua se refiere al uso personal y doméstico de ésta y, en principio, no se extiende a otros usos, la observación enfatiza “la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada” (Naciones Unidas, 2002).

En relación con el contenido del derecho al agua es necesario tomar en cuenta que:

- Entraña tanto libertades como derechos.
- Sus elementos deben ser adecuados a la dignidad, la vida y salud humanas.
- No debe interpretarse de manera restrictiva.
- El agua debe tratarse como un bien social y cultural, no como un bien económico exclusivamente.
- La disponibilidad incluye: consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica.
- La calidad debe ser aceptable y el agua, salubre y no contener microorganismo o sustancias químicas o radioactivas.
- La accesibilidad incluye la accesibilidad física y económica.
- Nadie puede ser discriminado en su acceso al agua.
- El acceso al agua debe garantizarse en condiciones de igualdad.

Años después de emitida esta observación, en 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce expresamente, a través de una Resolución, el derecho humano al agua y al saneamiento.

En algunos tratados internacionales encontramos, asimismo, referencias a este derecho, relacionándolo con otros derechos humanos, como el derecho a la vida o el derecho a la salud y la vivienda.

Así, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (Naciones Unidas, 1979) se refiere a este derecho cuando alude a los problemas que enfrentan las mujeres en las zonas rurales y la necesidad de que disfruten de “condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua” (Naciones Unidas, 1979, art. 14).

También la Convención sobre los derechos del niño (Naciones Unidas, 1989), en su artículo 24, establece la obligatoriedad de que los Estados parte combatan:

“las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (Naciones Unidas, 1989, art. 24).

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Naciones Unidas, 1993), por su parte, se refiere al derecho al agua en su artículo 28, cuando dispone que es necesario asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a los servicios de agua potable.

Existe, asimismo, jurisprudencia en México acerca de la obligación del Estado de garantizar el derecho al agua.

Algunas de las tesis más relevantes al respecto son las siguientes:

“Derecho humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los Estados y a los agentes no estatales. De acuerdo con la Observación General número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en:

- a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar);
- b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y,
- c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar).

Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

En esta tesis, como podemos observar, se delimitan tres obligaciones concretas del Estado para garantizar el derecho al agua:

- obligación de respetar;
- obligación de proteger y
- obligación de realizar.

En la segunda tesis, que a continuación transcribimos, se establece la obligación de hacer, aun cuando no exista red general de agua, ya que, en tanto se construyen las redes, se pueden ordenar, judicialmente, medidas para garantizar el suministro del vital líquido. Así se señala:

“Derecho Humano a la provisión de agua potable. La obligación de proporcionarla es una obligación del Estado que se debe realizar de forma inmediata, aun y cuando no exista red general ni se haya efectuado el dictamen de factibilidad. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el estado de Nuevo León se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: la primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los

Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga.

En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

La siguiente tesis analizada versa sobre el derecho humano al agua para las personas privadas de libertad, ya que es un bien público fundamental para la vida y la salud:

“Derecho de acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. tratándose de personas privadas de la libertad, aquél debe analizarse a la luz de los principios plasmados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, a partir de una interpretación más amplia que les favorezca en todo momento (aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la constitución federal), con base en las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1º.: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios. luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General no. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las américas; el informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -caso Vélez Loor vs. Panamá-. en concordancia, el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales elaboró la Observación General número 15, de noviembre de 2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y

condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquél a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado parte. Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia" (Suprema corte de Justicia de la Nación, 2014).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien no existen referencias directas al Derecho Humano al agua, se ha reconocido éste de manera indirecta, relacionándolo íntimamente con otros Derechos Humanos, como el derecho a un medio ambiente sano o el derecho a la vida, el derecho a la no discriminación o el derecho a la libre determinación de los pueblos.

¿Hacia un Derecho Humano al aire limpio y al clima estable?

Se encuentran referencias al aire limpio en las principales declaraciones internacionales, que no llegan a reconocerlo como un derecho de todos, pero sí enfatizan la necesidad de su protección para las generaciones futuras.

Así, el principio número 2 de la Declaración de Estocolmo señala:

“Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga” (Naciones Unidas, 1972).

La Declaración de Río de 1992, por su parte, no contiene principio alguno relacionado con la calidad del aire.

La Declaración de Johannesburgo enfatiza que cada vez se hacen más evidentes los efectos adversos del cambio del clima a nivel mundial y en lo que se refiere a la Declaración de Río + 20, ésta reconoce que el cambio climático es una crisis intersectorial y persistente y que la magnitud y gravedad de sus efectos adversos afectan a todos los países y debilitan la capacidad de todos ellos.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 dispone que las partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades.

El Acuerdo de París de 2015, por su parte, reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad:

“... y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional” (Naciones Unidas, 2015).

El Acuerdo también hace referencia a la importancia de la Justicia Climática y a los derechos de las generaciones futuras, aunque no enuncia en ningún momento el Derecho a disfrutar de un aire limpio y de un clima equilibrado.

En definitiva y a pesar de que el reconocimiento de este Derecho Humano parece inevitable, son prácticamente inexistentes las referencias a ello en los instrumentos jurídicos internacionales.

Se encuentra íntimamente ligado a otros derechos humanos, como el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la vida misma, aunque ya ha cobrado plena autonomía y su importancia justifica su pleno reconocimiento.

BIBLIOGRAFIA

- [1] Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2014). *Derecho a un Medio Ambiente Sano para el desarrollo y el bienestar y al agua potable y saneamiento*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. Consultado el 15 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/derecho-humano-al-medio-ambiente-sano-para-el-desarrollo-y-bienestar-y-al-agua-potable-y>
- [2] Naciones Unidas (UN). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Suiza. Consultado el 15 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- [3] Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Secretaría General OEA. San Salvador. Consultado el 15 de noviembre de 2020, desde: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>
- [4] Ponce, D. (2015). El derecho al medio ambiente en México. *Derecho Ambiental y Ecología*. 59, (10), 27-29. Consultado el 15 de noviembre de 2020, desde: http://ceja.org.mx/IMG/El_Derecho_Humano_al_Medio_Ambiente_en_Mexico.pdf
- [5] Naciones Unidas (UN). (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ginebra. Consultado el 15 de noviembre de 2020, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- [6] Naciones Unidas (UN). (2010). *Resolución 64/292, El derecho humano al agua y el saneamiento*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra.
- [7] Naciones Unidas (UN). (1979). *Resolución 34/180, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra.
- [8] Naciones Unidas (UN). (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra.
- [9] Naciones Unidas (UN). (1993). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Asamblea General de las Naciones Unidas. Ginebra.
- [10] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Amparo en revisión 452/2017. *Tesis XXVII.3º.12.CS (10ª)*. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 54. Tomo III, p. 2541. Tribunales Colegiados de Circuito. México.
- [11] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Amparo en revisión 347/2015. *Tesis: IV.1o.A.66 A (10ª)*. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 39, Tomo III, p. 2189. Tribunales Colegiados de Circuito. México.
- [12] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Amparo en revisión 158/2014. *Tesis: I.9º.P.69 P (10ª)*. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 12, Tomo IV, p. 2928. Tribunales Colegiados de Circuito. México.
- [13] Naciones Unidas (UN). (1972). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Suecia. Consultado el 18 de noviembre de 2020, desde: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%20005.pdf>
- [14] Naciones Unidas (UN). (2015). *Acuerdo de París*. Estados Unidos de América. Consultado el 18 de noviembre de 2020, desde: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

CONAMA 2020

Derecho al aire limpio y a un clima equilibrado, ¿conquistando un nuevo derecho humano?